

DR 21 63

Garantías constitucionales del proceso civil, Derecho Procesal 1. Graba José Almagro Nocete, fecha 25 de marzo. En este guión radiofónico y en los sucesivos, vamos a ocuparnos durante unos días de las garantías constitucionales del proceso civil. El proceso está vinculado a los derechos humanos.

Si el proceso judicial, en cuanto a método legal para la válida obtención de la sentencia, exige que se plantee, desarrolle y finalice conforme a unas reglas determinadas de carácter fundamental, lo importante es que estas reglas procedimentales respeten y aseguren los derechos fundamentales de la persona humana. El proceso mismo responde a la necesidad de tutelar el derecho a la defensa jurídica de todos los demás derechos, instrumentado como un derecho a la jurisdicción. Estas reglas intermedias que garantizan la justicia sobre la decisión de fondo, se erigen también en normas que establecen limitaciones, premisiones o regulaciones configuradoras de un difícil pero necesario equilibrio entre los derechos y deberes de las partes y la función judicial, afectantes todas a aquellos derechos básicos.

El proceso es, pues, la demostración más palmaria de que el fin no justifica los medios y de que no se trata, por tanto, de conseguir una justicia justiciera, sino una solución justa al caso concreto, en armonía con el ordenamiento jurídico considerado como un todo, y desde luego, en conjunción con la esencia más noble de dicho ordenamiento, a saber, el núcleo básico de los derechos humanos. De aquí, la importancia de las relaciones entre proceso y constitución. La formalización de los derechos humanos en textos escritos de primer rango se vincula, por razones y ejemplos históricos, al movimiento constitucional moderno.

Las constituciones escritas y rígidas de la época moderna y actual proclaman declaraciones sobre estos derechos. También, las garantías para su efectiva observancia se introducen en los mismos, con lo que se refuerza y protege la aplicabilidad de la ley. Lógicamente, las normas procesales en que muchas de estas garantías se traducen, se fijan en la propia Constitución.

Inicialmente, estas normas son pocas, según enseña el Derecho Histórico y Comparado, y se refieren a garantías relativas a la regularidad de la jurisdicción y a los derechos del sometido a proceso penal. Posteriormente, sobre todo en determinadas constituciones europeas y en la actual española, estas garantías se amplían y concretan de manera pormenorizada. Sin embargo, no suelen contener garantías referidas exclusivamente al proceso civil, lo que no quiere decir que éstas no existan, bien porque dentro de las generales procesales están comprendidas, bien porque los objetivos y otras reglas de la Constitución se deducen o infieren de las mismas.

Así como el proceso penal está muy vinculado al respeto a la libertad, el proceso civil tiene su núcleo protector en torno al derecho de propiedad. En efecto, la libertad física es el derecho fundamental por antonomasia. Este derecho presupone uno más radical y primario que es el derecho a la vida, con su secuela del derecho a la integridad física.

No es extraño que sea el proceso penal instituido para la justa punición del delito, un instrumento donde estén en pugna los intereses sociales y los intereses del individuo de un modo manifiesto. La racionalización del instrumento proceso penal pasa por una progresiva decantación de la tutela de vida a la persona del imputado para evitar que el proceso encubra los excesos de una vindicta o se convierta en medio de infligir vejaciones injustas para descubrir los hechos perseguidos. La vida, la integridad física y la libertad, como bienes supremos de la persona, están en juego y las restricciones o limitaciones que se impongan a ésta deben venir justificadas en razón de la aplicación del derecho de cuyo concepto se excluye cualquier abuso o arbitrariedad.

De aquí que la protección a la libertad del imputado exige que sólo se pueda privar de ésta en condiciones legítimas, lo que implica también protección a su integridad física y a su vida, y es ésta una preocupación jurídica primordial de los pueblos civilizados. El interdicto *ad homine ex vivendum*, el juicio de *habeas corpus* británico o el proceso de manifestación de personas del derecho aragonés tiene en este sentido que se prolonga y afianza en las constituciones modernas un carácter tutelador de la detención, de la prisión preventiva, etc. Alrededor del eje del derecho a la libertad, cuya limitación sólo procede en condiciones de justicia, y en tanto en cuanto a las mismas se accede por medios lícitos, se entreteje el marco de garantías del proceso penal.

A diferencia del proceso penal, es, decíamos, el proceso civil marco protector del derecho de propiedad. Este derecho tan traído y llevado es, junto con la libertad, la otra cara del asentamiento de la persona humana. Si la libertad es lo dinámico, la propiedad es lo estático, la base operacional de la propia libertad.

Al hablar de propiedad lo hago en un sentido amplio que se extiende no a un determinado concepto histórico ubicado en la consideración de este derecho como absoluto, sino a todo lo que en el sujeto significa disponibilidad real sobre los medios materiales. La propiedad y la posesión, como acreditamiento externo y pacífico de ésta, entendida de un modo general, más en sentido político que técnico, es el núcleo y raíz de todo el derecho privado. La defensa de la propiedad es la defensa del derecho privado.

Por tanto, el proceso civil, instituido para la tutela de los derechos privados, participa en su radical esencia de este reflejo de la propiedad-posesión que dota de significado a la disponibilidad jurídica del sujeto en todos los ámbitos, incluido el de la protección judicial. Los interdictos romanos de retener y de recobrar la *axio spoli* del derecho canónico dan cuenta de la preservación del derecho fundamental de propiedad o de su apariencia a la posesión frente a quienes pretendieran alterar unilateralmente un estatus cuya modificación sólo corresponde a una sentencia obtenida en un proceso solemne. La protección a la disponibilidad jurídica se extiende también en el derecho canónico a los derechos personales, sin necesidad de que éstos se refieran a posesiones físicas, tal cual acontece con el fenómeno de la posesión de derechos.

Reconocido el derecho de propiedad en las declaraciones constitucionales modernas, las

protecciones orientan a que nadie pueda ser privado de su propiedad sin justa indemnización y, en todo caso, a que esta posible privación se produzca a través del debido proceso. Este es, junto a la protección de otros derechos fundamentales, el origen de la cláusula constitucional norteamericana de debido proceso en cuyo desenvolvimiento se encuentra la tutela de la Constitución en favor del justiciable por medio de aquel instrumento. Estas breves incursiones nos permiten señalar algunos puntos conclusivos que desarrollaremos en días sucesivos.

En primer lugar, la importancia del estudio de las relaciones entre derechos humanos y, particularmente, de constitución y proceso. En segundo lugar, la existencia de unas garantías constitucionales del proceso civil. En tercer término, que estas garantías se deducen de las comunes al proceso en general.

Y, en cuarto término, que el proceso civil sirve al derecho privado y que éste se inspira, excepto determinadas materias que, por tal razón, asumen carácter social o público, en la disponibilidad jurídica a cargo de los titulares de los derechos, lo que, lógicamente, influye, de manera determinante, en la regulación del proceso civil.